



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: DIVISIÓN MATERIAL**  
**RADICACIÓN No. 2016-0553**

Sería del caso entrar a aprobar el trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de las partes del presente asunto, pero encuentra el despacho que en dicha partición esta no fue elaborada con el área del inmueble indicada en el escrito de demanda, y con el dictamen obrante a folios 2 a 7 del expediente físico. Nótese que el área que se tuvo en cuenta en el admisorio de la demanda, en la inscripción de la demanda, en el oficio y respuesta remitida por la Secretaría de Planeación de Cajicá, en el auto mediante la cual este despacho dispuso la división material, fue de 262 M<sup>2</sup>. y no como lo indica el partidor en su trabajo de partición de 319.66 M<sup>2</sup>.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, a fin de que readecúe el mismo, de acuerdo a las áreas indicadas en las presentes diligencias.

Así mismo, se le indica que, si existe alguna discrepancia con las áreas en el presente trámite, este no es el proceso idóneo para corregir las mismas.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 1 de agosto de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2017-0159**

De las manifestaciones que preceden, el despacho dispone:

- a. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), esto es, allegar prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, respecto al cónyuge sobreviviente, o en su defecto como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso.
- b. De conformidad con lo señalado en artículo 68 del Código General del Proceso, aportar el nombre de los sucesores procesales para continuar con el proceso, ya que el juez no lo puede hacer de oficio, y por supuesto se debe acreditar la calidad de sucesor procesal, como quiera que en el presente no acredita la calidad que manifiesta tener el señor SEGUNDO ALFONSO CARRERO FONSECA, como cónyuge sobreviviente de la demandante.
- c. Una vez realizado lo anterior, ingrese las diligencias al despacho para resolver lo pertinente sobre la solicitud de terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 1 de agosto de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**RADICACIÓN No. 2017-0512**

De las manifestaciones que preceden, el despacho dispone:

- a. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022) esto es, allegar prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, respecto a los sucesores procesales, o en su defecto como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso.
- b. De conformidad con lo señalado en artículo 68 del Código General del Proceso, bajo la gravedad de juramento manifestar si conoce más sucesores procesales para continuar con el proceso, además debe acreditar la calidad de sucesores procesales, como quiera que en el presente no acredita tal calidad.
- c. Allegue el contrato de transacción que hace alusión en su escrito.
- d. Una vez realizado lo anterior, ingrese las diligencias al despacho para resolver lo pertinente sobre la solicitud de terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 1 de agosto de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**RADICACIÓN No. 2017-0540**

De las manifestaciones que preceden, el despacho dispone:

- a. Se requiere a la parte actora, a fin de que proceda a notificar en legal forma a los demandados, LUIS FERNANDO REYES MANRIQUE, JOSÉ MISAEL FLÓREZ RICAURTE, SOCIEDAD SEBASTIÁN LEYVA ROJAS Y CIA. S. EN C. y a NELSON ENRIQUE REYES MANRIQUE, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente.
- b. Se reconoce a la Dra. ROSA AZA LOZANO como apoderada judicial de la demandada ROSALBA MANRIQUE CASTRO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
- c. Conforme a la normado por el inciso 2 del Art. 301 del C. G. del P. se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada ROLSALBA MANRIQUE CASTRO, de todas las providencias que dentro del proceso se hayan dictado, inclusive el auto de 5 de diciembre de 2017 por medio del cual se admitió la demanda, 30 de abril y 22 de mayo de 2018, por medio de los cuales se adicionó el auto admisorio, a partir de la notificación por estado de este proveído.
- d. Por secretaría contrólense los términos de ley.
- e. De la fotografía de la valla, agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 1 de agosto de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0209**

Sea lo primero indicar, que conforme a la sentencia T – 377 de 3 de abril de 2000, emanada de la Corte Constitucional, se sabe que: *“El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”*.

No obstante, lo anterior, y teniendo en cuenta su solicitud, se requiere a la peticionaria DAYANA ÁLVAREZ POVEDA, a fin de que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 461 del Código General del Proceso, esto es, allegar la liquidación de crédito adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado.

Una vez realizado lo anterior, ingrésese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 5 de octubre de 2020, mediante el cual se ordenó la entrega de los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado al demandante.

Del presente auto, remítase copia a la demandada al correo electrónico [Dayana.alvarez@correo.policia.gov.co](mailto:Dayana.alvarez@correo.policia.gov.co), dejando las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 1 de agosto de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0619**

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las 9:00 a.m. del 2 de septiembre de 2022, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 1 de agosto de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0620**

Conforme a la solicitud que antecede, realícese por secretaría la actualización de los oficios 1288 y 1289 de 17 de agosto de 2012, obrantes a folios 27 a 30 de este cuaderno.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 1 de agosto de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2020-0394**

Sea lo primero indicar, que conforme a la sentencia T – 377 de 3 de abril de 2000, emanada de la Corte Constitucional, se sabe que: *“El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”*.

No obstante, lo anterior, y teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se indica que, de las respuestas provenientes de los bancos BBVA, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, PICHINCHA, ITAÚ, DE OCCIDENTE y GNB SUDAMERIS, no se han hecho efectivas las medidas cautelares ordenadas por este Despacho.

Así mismo, revisada la página web del Banco Agrario, no existen depósitos judiciales a nombre de este juzgado y para este proceso.

Por secretaría remítase el link del expediente al abogado actor, y al abogado de la parte demandada.

Del presente auto, remítase copia al apoderado de la parte demandante, al Email: josare-1362@hotmail.com, dejando las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 1 de agosto de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2020-0394**

Se reconoce al Dr. ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS como apoderado judicial de la sociedad demandada RCG INSTRUMENTACIÓN S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Conforme a la normado por el inciso 2 del Art. 301 del C. G. del P. se tiene por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada RCG INSTRUMENTACIÓN S.A.S., de todas las providencias que dentro del proceso se hayan dictado, inclusive el auto de 26 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación por estado de este proveído.

Por secretaría contrólense los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 1 de agosto de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2020-0394**

Solicita el apoderado de la parte demandada mediante memorial presentado desde el correo electrónico notificaciones.judiciales@a3habogados.com, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para ello pide se decrete y permita prestar caución con póliza de seguro, por el monto señalado por el despacho.

Obra en el expediente auto de 26 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la suma de \$16.879.386.00, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida, desde que se hizo exigible la obligación, y a solicitud de la parte ejecutante se decretaron unas medidas cautelares consistentes en embargo y retención de los saldos en cuentas corrientes, de ahorro y CDT que tuviese en los bancos la sociedad demandada.

Al respecto del levantamiento de embargo a solicitud del demandado señala el artículo 602 del C.G.P., lo siguiente:

*El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel*

De acuerdo al inciso primero del artículo 602 en concordancia con el artículo 603 del CGP, resulta procedente fijar la caución solicitada mediante póliza de seguro, equivalente al valor actual de las pretensiones estimadas en la demanda más un cincuenta por ciento (50%), con el objeto de impedir que se lleven a las practica las medidas decretadas contra la demandada o se levanten las ya practicadas.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

Fijar caución por valor de (\$43.580.000.00), en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente pronunciamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE (3)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 1 de agosto de 2022.

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – CUSTODIA, REGULACIÓN DE VISITAS y ALIMENTOS.**  
**RADICACIÓN No. 2021-0356**

De las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

No se tienen en cuenta los intentos de notificar a la demandada, toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022 (Antes Decreto 806 de 2020), para tener por notificada a la señora CAMILA RUÍZ PRADA en legal forma.

Se reconoce a la Dra. CARMEN ELENA ARENAS GUTIÉRREZ como apoderada judicial de la demandada CAMILA RUIZ PRADA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Conforme a la normado por el inciso 2 del Art. 301 del C. G. del P. se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada CAMILA RUÍZ PRADA, de todas las providencias que dentro del proceso se hayan dictado, inclusive el auto de 12 de noviembre de 2021 por medio del cual se admitió la presente demanda, a partir de la notificación por estado de este proveído.

Por secretaría contrólense los términos de ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada contestó demanda, se requiere a ésta, a fin de que informe si desea que, dentro del término, el despacho tenga en cuenta la aportada con anterioridad, o en su defecto podrá presentar otra nueva contestación dentro del término de ley.

Previo a continuar con la presente actuación, y en atención a lo señalado en el numeral 11 del artículo 82, y el inciso segundo del párrafo del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, se ordena vincular al presente trámite a la Defensora de Familia del I.C.B.F.- Centro Zonal de Zipaquirá.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 1 de agosto de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**  
**RADICACIÓN No. 2021-0424**

De las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

Téngase en cuenta que el demandado se notificó en la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), del respectivo auto de apremio, según se desprende de los anexos obrantes en el expediente digital, quien dentro del término ley contestó demanda y propuso medios exceptivos.

No obstante, se le indica al demandado que cualquier manifestación debe ser elevada a través de su apoderado judicial, como quiera que sólo son los abogados quienes tienen el derecho de postulación necesario para actuar en esta clase de asuntos.

Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia y por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho. (*Providencia No. STC10890-2019 Sala de Casación Civil y Agraria M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA*).

Por lo anterior, se requiere al demandado, para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, actúe a través de apoderado judicial, previo a no tener por contestada la demanda, ni el incidente de nulidad propuesto.

Una vez realizado lo anterior, ingrésese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, se le pone de presente al apoderado actor, los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso.



DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	53911101	Nombre	LAURA MINEYI JIMENEZ BERMUDEZ	Número de Títulos 3
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
409700000193366	7408412	FABIAN LEANDRO BUITRAGO CRUZ	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2022	NO APLICA	\$ 500.000,00
409700000193921	7408412	RFABIAN LEANDRO BUITRAGO CRUZ	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	\$ 500.000,00
409700000194902	7408412	FABIAN LEANDRO BUITRAGO CRUZ	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2022	NO APLICA	\$ 500.000,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 1.500.000,00</b>

Teniendo en cuenta que, en auto de 11 de febrero de 2022, se fijaron alimentos provisionales, por secretaría procédase de conformidad, haciendo entrega de los títulos judiciales que por este concepto se encuentren en la cuenta del despacho a la demandante, advirtiendo que no debe mediar solicitud de parte para que se cumpla mensualmente con lo allí ordenado.

Además, atendiendo la contingencia presentada por la COVID-19, se ORDENA a la secretaria de este Estrado Judicial, se elabore orden de pago permanente a favor de la señora demandante LAURA MINEYI JIMÉNEZ

BERMÚDEZ. Déjese las constancias digitales correspondientes, y por secretaría infórmese a la solicitante por el medio más expedito que dicha AUTORIZACIÓN VIRTUAL Y CONFIRMACIÓN DE PAGO ELECTRÓNICO fue efectuada y queda a disposición de la beneficiaria para que se acerque al BANCO AGRARIO, para su cobro con el correspondiente documento de identidad.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 1 de agosto de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER**  
**RADICACIÓN No. 2022-0188**

Examinada la demanda, observa el juzgado que no es procedente emitir orden de pago, por cuanto se advierte que el título ejecutivo allegado “CONTRATO DE COMPRA E INSTALACIONES DE CASA PREFABRICADA”, no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello, así:

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, esto es, que en el documento allegado como título ejecutivo deben concurrir de manera inteligible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último.

Para impetrar una acción ejecutiva es necesario que exista título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible.

Así las cosas, para ejecutar es necesario que se anexe título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones expuestas en precedencia, es decir, no puede apoyarse en cualquier documento sino en aquellos que efectivamente produzcan al juzgado tal convencimiento.

Descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que el Contrato de Compra e Instalaciones de Casa Prefabricada anexo con la demanda digital, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que en primer lugar no establece con exactitud dónde se va a construir la casa prefabricada, si bien dice el lugar de ejecución, que es, VEREDA SANTA REYES – Cundinamarca, no indica una dirección, coordenadas o descripción exacta, ni tampoco una nomenclatura que identifique el inmueble, ni el número de matrícula inmobiliaria del mismo, o lote donde se pretende construir la casa prefabricada, y tampoco se aportó un plano catastral para establecer la ubicación del inmueble.

En segundo lugar, en la cláusula tercera del contrato objeto de ejecución denominada “FORMA DE PAGO”, no se indica cuándo el contratista se compromete a entregar la fundida de la placa, a fin de que el contratante haga entrega de los (\$4.000.000.00), presentado incertidumbre en la exigibilidad de la entrega de la placa y del pago.

Tales situaciones, impiden a este Despacho librar mandamiento de pago por lo que torna necesario negarlo, sin necesidad de desglose al ser una demanda que fue presentada de manera digital.

En consecuencia, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO.** Sin necesidad de desglose, por ser una demanda que fue presentada de manera digital.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 1 de agosto de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**RADICADO No. 2022-0194**

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **MARÍA DEL PILAR ZULUAGA GUERRERO**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ No. 39764093**

1. Por la suma de \$1,338,309.60 M/cte. por concepto de cuotas de capital vencidas, más sus respectivos intereses moratorios.
2. Por la suma de \$136,743,422.82 M/cte. por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda.
3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital acelerado del numeral 2, computados a la tasa pactada en el título valor, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$6,216,488.70 M/cte. por concepto de intereses de plazo vencidos pactados a la tasa del 11.50% efectivo anual.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De conformidad con lo ordenado por el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso se decreta el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula 176-159248 y 176-159100.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, poniéndole en conocimiento la presente orden de embargo.

Allegada la contestación sobre la inscripción de la cautelar ordenada se proveerá respecto de la práctica de la diligencia de secuestro.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.



Se reconoce personería para actuar a la abogada CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 01 de agosto de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO No. 2022-0196**

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** Cuantía a favor de **AECSA S.A.**, y en contra de **LAURA BEATRIZ IBÁÑEZ CAMACHO**, por las siguientes cantidades:

**POR EL PAGARÉ N. 00130661005000076414**

1. La suma de \$11.694.038 m/cte. por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento 24 de febrero de 2022.
2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido en el numeral 1, computados a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del título valor y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar al abogado **JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA** como endosatario en procuración.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 01 de agosto de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVA**  
**RADICADO No. 2022-0198**

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la doctora **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, en su calidad de apoderada del **BANCO BBVA COLOMBIA**, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el presente proceso, observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el presente caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial demandante, se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 01 de agosto de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN N°: 2022-0202**

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial presentó demanda **EJECUTIVA**, se observa que la misma presenta la siguiente situación a subsanar:

Proceda a allegar Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante donde aparezca como gerente jurídico y representante legal del Banco de Bogotá el señor JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PERILLA, quien confirió poder general amplio y suficiente a la señora JESSICA PÉREZ MORENO mediante Escritura Pública 3338 de 22 de mayo de 2018, lo que también fue certificado el 02 de marzo de 2022 en la Notaría 38 del Circuito de Bogotá D.C. ya que allí se manifestó que en el mismo no aparece nota de revocación, modificación o sustitución alguna, por lo cual se presume vigente, esto de conformidad con el artículo 84 y 85 del C.G.P.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 01 de agosto de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: ENTREGA Y APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA REAL**  
**RADICADO No. 2022-0203**

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor **ÓSCAR IVÁN MARÍN CANO**, en su calidad de apoderado de **FINANZAUTO S.A. BIC**, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el presente proceso, observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el presente caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial demandante, se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 01 de agosto de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO No. 2022-0214**

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** Cuantía a favor del **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA-PROMÉDICOS**, y en contra de **ANA GABRIELA VARELA CERVANTES**, por las siguientes cantidades:

**POR EL PAGARÉ N. 1000046066**

1. La suma de \$17.597.115 m/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N. 1000046066.
2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido en el numeral 1, computados a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente de la fecha en que se hizo exigible la obligación 17 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar al abogado **JORGE HERNANDO CONTRERAS TORRES** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 01 de agosto de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO No. 2022-0215**

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **NANCY ASTRID SÁNCHEZ NOGUERA** por las siguientes cantidades:

**POR EL PAGARÉ N. 3350092069**

1. La suma de \$36.813.657 m/cte. por concepto de capital insoluto.
2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido en el numeral 1, computados a la tasa máxima legal vigente desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del Código de Comercio.
3. La suma de \$ 657.208 m/cte. por concepto de cuota de fecha 29 de octubre de 2021.
4. La suma de \$ 568.663 m/cte. por concepto de intereses de plazo causados desde el 30/09/2021 al 29/10/2021.
5. La suma de \$ 657.208 m/cte. por concepto de cuota de fecha 29 de noviembre de 2021.
6. La suma de \$ 568.663 m/cte. por concepto de intereses de plazo causados desde el 30/10/2021 al 29/11/2021.
7. La suma de \$ 657.208 m/cte. por concepto de cuota de fecha 29 de diciembre de 2021.
8. La suma de \$ 568.663 m/cte. por concepto de intereses de plazo causados desde el 30/11/2021 al 29/12/2021.
9. La suma de \$ 657.208 m/cte. por concepto de cuota de fecha 29 de enero de 2022.
10. La suma de \$ 568.663 m/cte. por concepto de intereses de plazo causados desde el 30/12/2021 al 29/01/2022.
11. La suma de \$ 657.208 m/cte. por concepto de cuota de fecha 29 de febrero de 2022.
12. La suma de \$ 568.663 m/cte. por concepto de intereses de plazo causados desde el 30/01/2022 al 28/02/2022.

**13.** Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido en los numerales 3, 5, 7, 9 y 11, computados a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como endosatario en procuración.

**NOTIFÍQUESE (1)**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 01 de agosto de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICADO No. 2022-0219**

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Alimentos de **MÍNIMA** Cuantía a favor de **JAVIER DARÍO ARÉVALO ARÉVALO** actuando como representante legal de los menores con iniciales de nombres: **S.A.G.**, **D.A.G.** y **I.A.G.**, y en contra de **VIVIANA GIL BARRAGÁN**, por las siguientes cantidades:

**RESPECTO DEL ACTA DE CONCILIACIÓN DE 09 DE AGOSTO DE 2021**

**PRIMERO.** Por las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$2.000.000 m/cte. por concepto de la mesada de alimentos del mes de diciembre de 2021 exigible desde el 05 de diciembre de 2021.
2. La suma de \$2.000.000 m/cte. por concepto de la mesada de alimentos del mes de enero de 2022 exigible desde el 05 de enero de 2022.
3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido en el numeral 1 y 2, computados a la tasa máxima legal vigente desde la fecha en que se hizo exigible la cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del Código de Comercio.

**SEGUNDO.** Por las cuotas alimentarias mensuales que se causen con sus respectivos incrementos.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y/o en la forma ordenada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 13 de junio 2022, haciéndole saber que tiene 5 (cinco) días para pagar la deuda (Art. 431 Código General del Proceso), y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (numeral 2° Art. 442 del Código General del Proceso). Los términos corren paralelos, a partir del día hábil siguiente de cuando se efectúe la notificación.

**CUARTO.** Oficiése a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, ordenando impedirle la salida del país a la ejecutada, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

**QUINTO.** Reportar a las Centrales de Riesgo CIFÍN y DATACRÉDITO, que la Ejecutada se encuentra en mora por cuotas alimentarias adeudadas desde

diciembre de 2021, ordenando la inscripción en la base de datos. Líbrense los oficios por Secretaría.

**SEXTO.** Notificar a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

**SÉPTIMO.** Por las costas y gastos del proceso se proveerá en el momento procesal oportuno.

**OCTAVO.** Reconocer personería para actuar a la abogada LEONILDE CORREDOR MORALES, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 01 de agosto de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: ENTREGA Y APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA REAL  
RADICADO No. 2022-0223**

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2016, el Juzgado **DISPONE:**

1. Decretar la aprehensión y posterior entrega a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** del vehículo:

<b>MODELO</b>	<b>2019</b>	<b>MARCA</b>	<b>RENAULT</b>
<b>PLACAS</b>	<b>EFN595</b>	<b>LINEA</b>	<b>SANDERO</b>
<b>SERVICIO</b>	<b>PARTICULAR</b>	<b>CHASIS</b>	<b>9FB5SREB4KM275846</b>
<b>COLOR</b>	<b>GRIS COMET</b>	<b>MOTOR</b>	<b>A812UE11919</b>

2. En consecuencia, por secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional –SIJÍN- Sección Automotores, comunicando esta decisión, para que se inserte la orden de inmovilización del vehículo en la base de datos de la Policía Nacional, a fin de materializar la orden de aprehensión del vehículo en mención y se cumpla en los términos aquí indicados.
3. Para efectos de la aprehensión e inmovilización del rodante deberá tenerse en cuenta únicamente los parqueaderos autorizados por la parte demandante indicados en libelo de demanda: *parqueaderos Captuacol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s., y en los concesionarios de la marca Renault.*
4. Realizada la aprehensión del vehículo, por secretaría emítase oficio con destino al parqueadero donde se encuentre el vehículo a efectos de verificar la entrega a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
5. Cumplido lo anterior. Previo las anotaciones respectivas, archívese el presente expediente.

Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 01 de agosto de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2022-0224**

Se niega el mandamiento de pago respecto de la letra de cambio allegada al expediente como quiera que revisado la misma, se evidencia que el pretendido título base de la ejecución si bien reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. encuentra este despacho que, el mismo fue endosado en procuración y no en propiedad como alega la parte ejecutante.

Al respecto, prevé el artículo 658 del Código de Comercio:

*“El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.*

*El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.*

*Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.”*

Por lo anterior, el endoso en procuración es un acto del propietario del título, que transfiere a un tercero las facultades necesarias para el cobro del derecho crediticio, sin que ello implique la cesión del crédito, sino un mandato de gestión para satisfacer la obligación, y no como pretende la parte actora en calidad de endosatario en procuración, cobrar la letra de cambio a título personal cual si se tratara de un endoso en propiedad.

En consecuencia, ordenase la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 01 de agosto de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO No. 2022-0225**

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor **EDWIN AVENDAÑO MONTENEGRO**, en su calidad de apoderado de **JGS ASOCIADOS**, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el presente proceso, observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el presente caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial demandante, se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 01 de agosto de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS